



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 83 /2022

Expte. N° 482/926/2021

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los23..... días del mes de.....MAYO.....de 2022, se reúnen miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado **"RI MAR ALCOHOLES S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. Nro. 482/926/2021 (Expte. D.G.R Nro. 18212/376/D/2019)

y:

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente **"RI MAR ALCOHOLES S.R.L"**, CUIT N° 33-51885560-9, a través de su apoderado presenta Recurso de Apelación (fs.1277/1284 del Expte. D.G.R. N° 18212-376-D-2019) en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° D 129/21 obrante a fs. 1233/1243 de dicho expediente.

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

En la etapa procedimental establecida en el artículo 98 del C.T.P, el contribuyente ofrece como prueba tres periciales contables, siendo ellas aceptadas por la Autoridad de Aplicación, proveyendo la apertura a prueba a fs.1064.

En fecha 04/10/2021, la D.G.R. dicta la Resolución N° D 129/21 que motiva el presente recurso en el cual el apelante reitera y amplía los puntos de pericia solicitados oportunamente en la etapa impugnatoria.

Siendo ello así, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba.

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-0769



Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, se dispone abrir la causa a prueba acogiendo a las ofrecidas por "RI MAR ALCOHOLES S.R.L".

Por lo expuesto, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto por "RI MAR ALCOHOLES S.R.L" CUIT N° 33-51885560-9 en contra de la Resolución N° D 129/21 de fecha 04/10/2021 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0900-9788



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2- DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

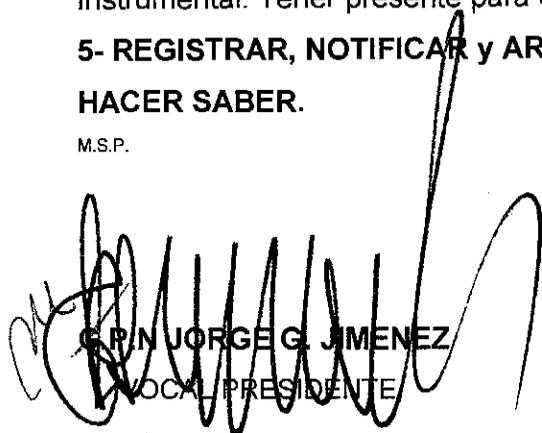
3- A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR RI MAR ALCOHOLES S.R.L: A) **Prueba Instrumental:** Tener presente para definitiva. B) **Prueba Pericial:** Aceptar la misma conforme fue ofrecida por el contribuyente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA, tener por designado como perito de parte a la C.P.N Cynthia Analía Negro, DNI N° 24.059.658 con domicilio en Salta N° 103, 3 piso de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; y al C.P.N Pablo Heredia, propuesto por la D.G.R en su escrito de contestación de traslado.

4- A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.

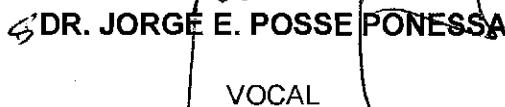
5- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER.

M.S.P.


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION